



FECHA:	Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

Radicación	88001-3103-002-2019-00040-00
Referencia	VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
Demandado	AURA AGUIRRE DE PINEDA

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Verbal referenciado, informándole que feneció el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el cual fue descorrido oportunamente por la parte demandante; así mismo, por solicitud verbal suya, le informo que el pasado 21 de Septiembre de esta anualidad esta secretaría atendió la solicitud de remisión del expediente contentivo de este litigio digitalizado al correo electrónico del mandatario de la parte actora, incoada por este último el día 14 del mes y año citado; sumado a que al fijar en lista el traslado de las excepciones de mérito el pasado 28 de Octubre de este año, se publicó en el micrositio de este ente judicial en la página web de la Rama Judicial el memorial mediante el cual la parte demandada propuso excepciones de mérito.

PASO AL DESPACHO
Sírvase usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación	88001-3103-002-2019-00040-00
Referencia	VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
Demandado	AURA AGUIRRE DE PINEDA
Auto Interlocutorio No.	0249-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, mediante memorial adosado al plenario el pasado 05 de Noviembre de esta anualidad, en el que a su vez solicitó que se le conceda “...un plazo adicional del traslado de las excepciones de fondo, para complementar este escrito...”, aduciendo como fundamento de su petitum el hecho que el expediente contentivo del litigio sólo se le puso de presente por parte de la secretaría del Despacho el día anterior al del vencimiento del traslado en mención.

Frente a lo que precede, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho rechazará de plano la solicitud incoada por el mandatario judicial de la parte actora, por ser notoriamente improcedente, toda vez que el término de traslado de las excepciones de mérito en este tipo de litigios, contemplado en el Artículo 370 del CGP, es un plazo legal perentorio e improrrogable, según emana del contenido del inciso 1° del Artículo 117 del CGP, en virtud del cual: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables...”.

Aúñese a lo anterior que desde la fecha en la que se corrió traslado de las excepciones de fondo en este contencioso -28 de Octubre de 2020-, mediante fijación en lista en el micrositio de este ente judicial en la página web de la Rama Judicial, quedó habilitado un hipervínculo a través del cual los extremos en pugna podían acceder al memorial mediante el cual se formularon los medios exceptivos que eran objeto de traslado, por lo que desde ese momento el memorialista tuvo la posibilidad de acceder a la pieza procesal en mención, en aras de ejercer frente al mismo el derecho de contradicción y defensa; adicionalmente, desde el pasado 21 de Septiembre de 2020 se remitió al correo electrónico del profesional del derecho que representa en este asunto al extremo activo el expediente contentivo de esta causa digitalizado, por lo que si el citado mandatario tuvo algún inconveniente para acceder a la información remitida, contó con un lapso amplio anterior a la fecha en que se corrió traslado de las referidas excepciones de fondo para solicitarle al Despacho el reenvío de la documentación deprecada, lo cual sólo fue puesto de presente por el aludido abogado el día 04 de Noviembre de este año, esto es, el día anterior al vencimiento del plurimencionado traslado, fecha en que se atendió su petitum por parte de la secretaría de este ente judicial, siendo palmario que la parte actora deberá asumir las consecuencias negativas de su omisión, toda vez que a nadie le es dable invocar en su favor su propia incuria.

Por otra parte, teniendo en cuenta que luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta el momento en el asunto de marras, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° de Artículo 372 ibídem, el Despacho convocará a la Audiencia Inicial prevista en la citada norma procesal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se decretarán las pruebas del proceso y se fijará fecha y hora para llevar a cabo en autos la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 ejusdem.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del numeral 1° y en el numeral 7° del Artículo 372 del C.G.P., el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que intervengan de manera virtual en la Audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán el interrogatorio de parte que se decretará en este proveído (Artículo 169 y 170 del C.G.P), y las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo 372 del C.G.P.



Como con secuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia económica, social y sanitaria por la pandemia Covid-19 se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales (Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), es menester dejar claro que la Audiencia que por este medio se programará será realizada de forma virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, para lo cual, con una antelación razonable, se le informará a las partes y demás intervinientes en la audiencia el enlace o código necesario para acceder a la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Localidad y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ para que realicen las gestiones a que haya lugar, en aras que se designe el personal adecuado para lograr la conexión virtual en la fecha señalada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la petición impetrada por el mandatario judicial de la parte actora, tendiente a que se amplíe en este contencioso el plazo legal concedido a la parte que representa para recorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo en este contencioso de manera virtual la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), en consecuencia

TERCERO.- A petición de la contraparte, decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes, Señores RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA, y de la demandada, Señora AURA AGUIRRE DE PINEDA. Cítese a los demandantes y a la accionada para que absuelvan el interrogatorio de parte por este medio decretado dentro de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, programada en autos para el día Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.).

CUARTO: Cítese a las partes para que intervengan de manera virtual dentro de la Audiencia de que trata el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P

PARÁGRAFO: La Audiencia programada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia *LIFESIZE*, por lo que con una antelación razonable se les informará a las partes y demás intervinientes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente contentivo de este litigio, a través de la plataforma de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

QUINTO: Oficiése al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

SEXTO: Notifíquesele a las partes por estado esta decisión que ha decretado su interrogatorio de parte, conforme lo dispone el Artículo 200 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

SGF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

Por anotación en ESTADO No.078, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario